



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala Civil Familia Unitaria**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015)

Referencia: Expediente 66001-31-03-003-2015-00093-01

**I. Asunto**

Sería del caso resolver la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 20 de marzo último, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la localidad, dentro de la acción de tutela promovida por LUZ MARIA BETANCUR contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE PEREIRA, de no ser porque en la primera instancia se incurrió en nulidad que compromete lo actuado, como pasa a explicarse.

**II. Antecedentes**

1. La citada ciudadana promovió la acción de tutela, por considerar que el Juzgado accionado vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, dentro del juicio ordinario de cumplimiento de contrato de compraventa con indemnización de perjuicios, que adelantó contra el señor Jhon Jairo Aguirre Vélez. Pide se disponga dejar sin efectos jurídicos la sentencia proferida por el juzgado accionado y se ordene dictar una nueva ajustada a derecho.



2. Relata la actora que **(i)** en el citado proceso, el 5 de noviembre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión, dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda; ordenó el levantamiento de las medidas de inscripción de la demanda y condenó en costas a la parte demandante. **(ii)** Cuestiona, tal decisión toda vez que el fallador omitió oficiosamente declarar una excepción. Porque el juzgado concluyó el recíproco incumplimiento de las obligaciones emanadas de la promesa de contrato, sin embargo así no fue declarado. **(iii)** Considera se incurrió en una vía de hecho, teniendo en cuenta que se está ante la presencia de un enriquecimiento sin causa por parte de comprador, como quiera que en el fallo nada se ordenó de las restituciones mutuas; dejó a una de las partes en una posición total de debilidad manifiesta y estando frente a un asunto de mínima cuantía, no quedó alternativa distinta que guardar silencio.

3. El a quo asumió el conocimiento del amparo; citó a la autoridad judicial accionada y dispuso la vinculación del señor Jhon Jairo Aguirre Vélez, toda vez que la decisión que de fondo se adopte puede afectarlo.

4. El 20 de marzo de 2015, concedió el amparo deprecado. Ordenó dictar una nueva sentencia declarando la nulidad de contrato de promesa de compraventa celebrado entre la accionante y el señor Jhon Jairo Aguirre Vélez.

### **III. Consideraciones**

1. Hecha la revisión pertinente de la actuación, se advierte que el escrito de tutela se dirigió por la actora únicamente contra una autoridad judicial; pero al ser admitida con proveído del 16 de marzo de



2015<sup>1</sup>, se ordenó vincular al señor Jhon Jairo Aguirre Vélez, dada su calidad de demandado dentro del trámite ordinario cuestionado por la aquí accionante y, por lo tanto, posible afectado con la decisión que habría de tomarse dentro de la acción de tutela.

2. El juzgado de primera instancia, al admitir la demanda de amparo, cumplió con el deber de librar las comunicaciones dirigidas tanto al accionado como al vinculado. No obstante, se evidencia que no se percató de certificar la entrega de tales notificaciones y como se acredita con la constancia de “trazabilidad web” consultada en esta instancia; la dirigida al señor Aguirre Vélez reporta como “*No reside-dev a remitente*”<sup>2</sup>, y no solo la correspondiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, sino todas aquellas en las que se pretendía su notificación de alguna actuación.

3. Recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, en asunto decidido por esta Corporación en el que declaró la nulidad, bajo el sustento que, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas “*a las partes o intervinientes*”, con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en el mismo, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso, protegiendo sus intereses.

Se dijo por la citada corporación que la Corte Constitucional:

***“...ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, (...), lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental,***

<sup>1</sup> Fl. 29 C. de primera instancia

<sup>2</sup> Fl. 8 a 10 íd.



**constituye la garantía procesal (...). Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia.**

**Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces. (...)**

**La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador (...)”(CSJ AT 018, 31 Ene 2005).<sup>3</sup>**

4. Ahora, el señor Jhon Jairo Aguirre Vélez, se encuentra representado mediante apoderada judicial en el trámite ordinario de cumplimiento de contrato, pero conviene en este punto poner de presente al Juzgado de primera sede, que si bien la togada representa los intereses del señor Aguirre Vélez en el asunto citado, no es óbice por su intermedio efectuar la notificación del aquí vinculado. Y es que para ser más precisos, puede aquella profesional del derecho ser una herramienta para lograr la notificación del señor Aguirre, no así es posible tenerlo por notificado al enterar a su apoderada del presente trámite.

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia ATC7256-2014, 26 de noviembre de 2014.



A lo anterior se hace referencia en aras de evitar nuevamente futuras nulidades y atendiendo el precedente señalado por el superior de esta Sala, reiterado recientemente (2014)<sup>4</sup> :

***“Frente al punto, la Corte explicó en asunto semejante que [a]sí, es claro, como ya se dijera, que lo decidido en la presente acción también incume a las referidas demandantes, (...) sin que, a su vez, hubiesen sido enteradas, como era del caso, de esa tramitación, generándose el vicio expuesto, toda vez que la notificación efectuada se surtió con el apoderado (...), quien funge como su representante judicial en el litigio que origina esta actuación de amparo y que al efecto actuó en el presente asunto conforme se observa a folios 338 a 340 del cuaderno uno, enteramiento que no releva materializar la notificación que originó la deficiencia apuntada, puesto que el actuar del aludido abogado no supe el debido conocimiento del trámite constitucional que había de proveerse directamente con aquellas, amén que omitió aportar el mandato correspondiente para que pudiera actuar en dicha calidad. Subrayas fuera de texto.*”**

5. Lo anterior deja en evidencia que el señor Jhon Jairo Aguirre Vélez, no fue enterado debidamente. Tanto la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda de amparo como su decisión final, fueron devueltas por el correo certificado, bajo la indicación de que su destinatario no reside en el lugar allí señalado.

6. De acuerdo con ello, se estructura la causal de nulidad establecida en el precepto 140 numeral 9° del Código de Procedimiento Civil, al haberse iniciado el libelo sin el concurso de quien, como se anotó, debió ser llamado, motivo por el cual se declarará la invalidación de lo tramitado dentro de la primera instancia, para que se rehaga la actuación conforme lo expuesto.

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Auto del 26-11-2014; MS: Jesús Vall de Rutén Ruiz, expediente radicado al No.66001-22-13-000-2014-00278-01.



#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

#### **RESUELVE:**

**Primero: SE DECLARA** la nulidad del trámite surtido en esta acción de tutela, promovida por la señora Luz María Betancur, a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación del señor Jhon Jairo Aguirre Vélez, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 1º el artículo 146 del Estatuto Procesal Civil.

**Segundo: Devuélvase** el expediente a su oficina de origen, para que se cumplimentó a lo ordenado.

**Tercero: Notifíquese** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:**

Cópiese y notifíquese

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**